

EXP. 05/2023-2024

PROVIDENCIA DE ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO

En Valencia, a 2 de noviembre de 2023, el Juez de Competición de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, Julio García Marco, a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El pasado sábado 27 de octubre de 2023, se presentó ante la FTTCV escrito de denuncia con documentación anexa, dirigido a este órgano disciplinario, por parte de Don José María Brea Miguel y Don Jesús Medina Arabid, contra Don Daniel Giménez Latorre.

Dicho escrito viene a exponer una serie de irregularidades según los denunciadores, cometidas por el denunciado, al entender que el mismo actuó como árbitro en el encuentro de Superautonómica (tercera nacional) grupo 2 entre CTM Elda y Alcoy B-TAIA, S.L., correspondiente a la jornada 3.

Que dicho árbitro, ha tenido licencia C1 en el mismo CTM Elda en la presente temporada, y dicha situación es irregular de conformidad al artículo 102 del Reglamento de la RFETM, y el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV.

Segundo. - Tras el análisis del contenido de la misma, de conformidad al artículo 92 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV este Órgano Disciplinario entiende que es procedente la investigación de los hechos a través de la incoación del presente expediente, que debe seguirse por el procedimiento extraordinario, tal y como establecen los artículos 106 al 116 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, es el Juez de Competición competente para incoar, tramitar y resolver por el Procedimiento Extraordinario previsto en los artículos del 106 al 116 del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

Segundo. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, el Órgano competente para incoar este procedimiento, al recibir la denuncia o tener conocimiento de la supuesta infracción, **podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.** La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar sucintamente las causas que lo motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Tercero.- Tal y como indican los denunciantes en su escrito, el artículo 86 e) el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV indica: “Ningún árbitro que tenga licencia de jugador, delegado, directivo o condición de empleado de la FTTCV, podrá arbitrar encuentros en los términos que establece la normativa vigente”.

A su vez el artículo 102 del vigente Reglamento de la RFETM menciona como obligaciones de los árbitros en el ámbito federativo, entre otras: apartado k) “Comunicar su vinculación con clubes si es designado para actuar en sus encuentros de ligas nacionales. Se entiende por vinculación el estar en posesión de licencia de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, o ejercer cualquier cargo directivo en el mismo en algún momento durante la temporada, o tener vínculo familiar por consanguinidad hasta segundo grado. Queda prohibida la actuación de un árbitro en encuentros del club o clubes a los que se encuentre vinculado, así como en encuentros o partidos de otros clubes, o jugadores en el caso de pruebas individuales, que participen en el mismo grupo de liga nacional, o en su caso, competición, excepto en el caso de que los delegados de los equipos acuerden por incomparecencia del árbitro designado”.

A la vista de la denuncia, este órgano disciplinario instó a la FTTCV, para que le indicase la situación federativa de Don Daniel Giménez Latorre, a la fecha de los hechos denunciados. Por parte de la federación se indicó que, **dicha persona causó baja su licencia como jugador del club en fecha 19 de octubre de 2023, teniendo a 21 de octubre de 2023, únicamente licencia de árbitro.**

Ante tal situación federativa, **Don Daniel Giménez Latorre no incurrió en ninguna de las situaciones que los denunciantes argumentan, ya que en el momento de arbitrar no estaba nada más que en posesión de su licencia de árbitro.** Es por ello que no tenía vinculación, en ese momento con club alguno. **El hecho de haberla tenido con anterioridad, no le inhabilita para ello, ya que la norma lo que trata de impedir es la simultaneidad de licencias federativas de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, junto con la de árbitro, en un mismo momento de la temporada.**

El resto de cuestiones planteadas en la denuncia, se trata de unos hechos futuribles e inciertos, que no han ocurrido, y que por lo tanto no pueden ser valorados.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,


ACUERDA

Único. – Acordar el **ARCHIVO** de las presentes actuaciones numeradas como el expediente disciplinario 05/2023-2024 de conformidad a lo previsto en el artículo 107 Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y lo expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de Comunitat Valenciana en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente (art. 120 RDD de la FTTCV).

Notifíquese la misma a los denunciantes, así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 2 de noviembre de 2023.



Firmado: Julio García Marco – Juez de Competición de la FTTCV.